



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1703/2021

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
ÁNGEL DEL MORAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio identificado con la clave TEE/JEC/232/2021 y acumulado, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Actora o promovente | María Guadalupe Ángel del Moral |
| Autoridad responsable o Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero |
| Candidatura | Candidatura para integrar la planilla de regidurías -primera posición- para el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero por el Partido Revolucionario Institucional |
| Coalición | La coalición flexible entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática para el |

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

| | |
|---|--|
| | Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 en el estado de Guerrero |
| Consejo Distrital | 24 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| IEPC o Instituto electoral | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley electoral | Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero |
| Lineamientos | Lineamientos para garantizar la integración paritaria al Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| RP | Representación proporcional |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sentencia impugnada o resolución controvertida | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de clave TEE/JEC/232/2021 y su acumulado TEE/JEC/247/2021 |

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por la actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC emitió la Resolución 017/SO/23-12-2020,



por la que determinó procedente la solicitud de registro de convenio de coalición, modificado el veintinueve de marzo².

II. Registro como candidata. La actora sostiene que, quedó debidamente registrada como candidata designada por el PRI para competir a la Candidatura siendo postulada por la coalición.

III. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guerrero.

IV. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento y en consecuencia emitió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, que fue la postulada por la coalición.

Enseguida de ello, continuó con la asignación de regidurías mediante el principio de RP y expidió las constancias de asignación correspondientes.

V. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, la actora presentó escrito de demanda con la que, previa la tramitación correspondiente, se integró el expediente de clave TEE/JEC/232/2021 en el índice del Tribunal local.

2. Resolución controvertida. El referido juicio fue resuelto el uno de julio, en donde la autoridad responsable lo acumuló a otro interpuesto en contra del mismo acto impugnado³ y declaró infundados los agravios de

² El Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo 096/SE/29-03-2021, relativo a la modificación al convenio de coalición.

³ El catorce de junio, Maribel Arrieta Rodríguez, candidata a la primera regiduría postulada por el Partido del Trabajo interpuso demanda en contra de la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital, integrándose el expediente TEE/JEC/247/2021.

las entonces accionantes, confirmando así la integración del Ayuntamiento.

VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).

1. Demanda. En contra de la sentencia referida, el cinco de julio, la promovente presentó escrito de demanda dirigida a esta Sala Regional.

2. Turno. Previa recepción y tramitación, el seis de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación remitida por la autoridad responsable, el juicio de clave **SCM-JDC-1703/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de nueve de julio, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. El doce de julio, el Magistrado instructor admitió la demanda interpuesta por la actora en la vía y forma precisadas.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el citado Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien ostentándose como candidata registrada a una regiduría, controvierte la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Guerrero que confirmó la asignación de dichos cargos por el principio de RP realizada por el Consejo Distrital; supuesto normativo



competencia de este órgano regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso d) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la promovente el uno de julio, como consta en el original de la cédula de notificación personal y razón de la misma⁵, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el presente juicio transcurrió del **dos al cinco de julio**,

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Visibles a foja 162 y 163 del Cuaderno accesorio 1 del expediente.

luego entonces, si la demanda fue interpuesta el último de los días señalados, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación⁶, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude una ciudadana que promueve por su propio derecho, además que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en el informe circunstanciado que remitió a esta Sala Regional; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Se estima que la promovente tiene interés jurídico toda vez que es quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la sentencia impugnada, la que considera vulnera sus derechos político-electorales, de ahí que le asista el derecho a controvertirla.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 30 fracción de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Contexto de la impugnación.

I. Procedimiento de asignación de regidurías.

De las constancias de autos se puede advertir que el Consejo Distrital tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de

⁶ Visible a foja 4 del expediente principal.



la Ley electoral, una vez declarada la validez de la elección del Ayuntamiento y verificados los requisitos de elegibilidad, expidió las constancias atinentes y posteriormente procedió a realizar la asignación de regidurías por el principio de RP, desarrollando la fórmula contenida en el artículo 20 de la citada Ley, que para tal efecto, considera tres tipos de asignaciones:

- la primera, por porcentaje mínimo de 3% (tres por ciento).
- la segunda, por cociente natural y
- la tercera, por resto mayor.

En ese sentido, advirtiendo la votación y porcentajes obtenidos por cada partido político, para el primer supuesto se consideraron a los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, MORENA y PRI, al haber alcanzado el 3% (tres por ciento) otorgándose una regiduría a cada uno, de tal forma que el Consejo Distrital asignó cinco regidurías, restando una por repartir, de manera que, procedería al segundo supuesto -cociente natural-.

Así, para aplicar la fórmula del cociente natural, el Consejo Distrital determinó la votación restante efectiva, precisó que debía ser dividida entre el número pendiente de regidurías a asignar y con base en ello revisar si alguno de los partidos políticos contendiente alcanzaba dicho número con su votación -una vez restada la correspondiente a la primera ronda de asignación-; sin embargo, en el caso, determinó que ese supuesto no se actualizaba.

De esa forma, el Consejo Distrital procedió a la aplicación de la fórmula de resto mayor, siendo el Partido de la Revolución Democrática quien se encontraba en dicho supuesto, por lo que se asignó a éste la regiduría que faltaba por asignar por resto mayor. Así, tomando en cuenta la votación, advirtió que correspondían dos regidurías para el Partido de la Revolución Democrática, y una a cada uno de los siguientes partidos: PRI, Partido del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano.

Hecho lo anterior, considerando el artículo 12 de los Lineamientos y los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, señaló que, en la distribución de las regidurías, se seguiría el orden de las listas registradas, concluyéndose con la siguiente asignación:

| Cargos | Partido o coalición | Género |
|----------------------|---|--------|
| 1ª primera regiduría |  | F |
| 2ª segunda regiduría |  | M |
| 3ª tercera regiduría |  | F |
| 4ª cuarta regiduría |  | M |
| 5ª quinta regiduría |  | F |
| 6ª sexta regiduría |  | M |

II. Síntesis de la resolución controvertida

La autoridad responsable confirmó la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital, pues consideró que las entonces accionantes partían de una premisa errónea al sostener que la asignación debía realizarse conforme al procedimiento de distribución de regidurías, esto es, de acuerdo con la primera ronda de asignación que se distribuye a los partidos que hubieran alcanzado el tres por ciento de votación y con posterioridad seguir con la asignación del género de las regidurías que se asignaran por partido en la segunda ronda.

Sin embargo, la autoridad responsable estimó que el artículo 12 fracción III de los Lineamientos establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por presidencia y sindicatura) la asignación se iniciaría con el partido político con la mayor votación.



A partir de tal precisión, consideró correcto que el Consejo Distrital saltara la primera fórmula -en la que estaba situada la actora- y expidiera la constancia respectiva al “*género hombre*” que se encontraba en la segunda posición del PRI dando con ello cumplimiento al artículo referido de los Lineamientos y a los principios de alternancia y paridad que debían observarse en la asignación de un cargo por el principio de RP.

Así, argumentó que esa medida no era desproporcionada ni afectaba a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de la alternancia, que consideró, constituye condición necesaria para lograr la paridad, de ahí que encontrara justificada la asignación realizada por el Consejo Distrital.

Agregó que ello tampoco afectó al PRI pues se respetó el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo con la votación recibida y el orden de prelación de su lista respectiva a la luz de la regla de alternancia pues le correspondía el “*género hombre*” y se asignó a quien se encontraba en segundo lugar de la lista registrada por el señalado partido (el primero del género masculino).

En adición, la autoridad responsable consideró que con la asignación de las regidurías entonces controvertida, en realidad se dotó de eficacia a los principios democráticos de “*equidad de género*” e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, al estimar que el Consejo Distrital está facultado para “*...remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12*”.

El Tribunal local también consideró que la asignación de géneros realizada por el señalado Consejo una vez obtenido el número de

regidurías que correspondía a cada partido político, es acorde al marco normativo aplicable y al principio de igualdad de resultados, pues si bien al momento de integrar el Ayuntamiento implicó modificar el orden de las listas registradas por cada partido, lo cierto es que con ello se cumplió el contenido del bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político-electorales en la etapa de resultados.

Por otro lado, la autoridad responsable esgrimió que seguir el orden propuesto por las entonces actoras habría implicado afectar la paridad de regidurías postuladas por un partido político cuando hubiera obtenido más de una, pues podrían asignársele regidurías de un solo género de llevarlo a cabo por rondas de asignación, de manera que, a su juicio, haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido como lo hizo el Consejo Distrital da cumplimiento al principio de paridad cuantitativa y cualitativa de conformidad con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y da prevalencia a la alternancia, de ahí que decidiera confirmar el acto entonces combatido.

III. Síntesis de agravios

La actora controvierte la sentencia impugnada señalando que la autoridad responsable confirmó la indebida interpretación de la normatividad electoral realizada por el Consejo Distrital al establecer la asignación de regidurías respecto al Ayuntamiento y aclara que la materia de su impugnación no se relaciona con el número de regidurías que se asignó a cada fuerza política, sino la aplicación de la asignación de género en las mismas.

Así, en su agravio único explica que se encuentra indebidamente fundada y motivada la resolución controvertida porque el Tribunal local dejó de observar que no era necesaria la creación de los Lineamientos para cumplir con la paridad de género en la integración de los órganos de elección popular pues ya existían antecedentes para cumplir con



dicho principio, además que la propia Ley electoral dispone lo conducente en los artículos 21 y 22.

Agregó que incluso los Lineamientos fueron aprobados después del límite que se tenía para implementar las reglas del presente proceso electoral local, incluidas las de la asignación de regidurías por RP, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 105 fracción II de la Constitución.

CUARTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional los agravios esgrimidos por la actora resultan **infundados e inoperantes**. Se explica.

En primer lugar, es necesario delimitar la materia de controversia, pues desde la cadena impugnativa local, así como mediante la demanda del presente juicio se aprecia que la actora no controvierte el número de regidurías que el Consejo Distrital asignó a cada partido político, ni el cálculo y fórmulas utilizados para ello, lo que en consecuencia debe quedar intocado.

En cambio, la materia de análisis se centra en determinar si la asignación del género de cada una de las regidurías se realizó o no debidamente, pues la promovente considera que el Tribunal local confirmó de manera contraria a Derecho la asignación llevada a cabo por el señalado Consejo.

Para mostrarlo de manera esquemática se presentan a continuación la forma en que quedó asignado por cuanto al género cada una de las regidurías -lo que fue confirmado por la resolución controvertida-, en contraste con la forma que, desde la perspectiva de la actora, es la adecuada.

Asignación realizada por el Consejo Distrital y confirmada mediante la resolución controvertida

| Cargos | Partido o coalición | Género |
|-----------------------|---|--------|
| Presidencia Municipal |  | F |
| Sindicatura |  | M |
| 1ª primera regiduría |  | F |
| 2ª segunda regiduría |  | M |
| 3ª tercera regiduría |  | F |
| 4ª cuarta regiduría |  | M |
| 5ª quinta regiduría | morena | F |
| 6ª sexta regiduría |  | M |

Asignación que la actora sostiene debió realizarse

| Cargos | Partido o coalición | Género |
|-----------------------|---|--------|
| Presidencia Municipal |  | F |
| Sindicatura |  | M |
| 1ª primera regiduría |  | F |
| 2ª segunda regiduría |  | M |
| 3ª tercera regiduría |  | F |
| 4ª cuarta regiduría | morena | M |
| 5ª quinta regiduría |  | F |
| 6ª sexta regiduría |  | M |

Ahora bien, como se anunciara, los agravios esgrimidos por la actora son **infundados** por lo que hace al señalamiento de que de manera indebida el Tribunal confirmó la asignación por género llevada a cabo por el Consejo Distrital, puesto que como estudió la autoridad responsable, esa decisión encuentra asidero en el marco normativo aplicable mismo que se precisa a continuación:

I. Marco normativo

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2,



4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115⁷ de la Constitución a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria**⁸.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte⁹, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

⁷ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019. lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

⁸ Artículos 41 y 105.

⁹ Cuarto transitorio del decreto de reforma.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.**

Acorde con lo expuesto, el dos de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462¹⁰ mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley Electoral en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular.

Al caso, destacan las que quedaron plasmadas en los siguientes preceptos:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

...

Artículo 114

...

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

¹⁰ Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** previamente citada.



Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. **En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;**

...

Artículo 174

...

XI. **Garantizar la eficacia de la paridad de género** en los cargos electivos de representación popular, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin**, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

...

Artículo 177

...

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres,

...

En ese contexto, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos, a fin de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de RP para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero -artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos. En lo que interesa, se precisó que:

1. La distribución de regidurías de RP se realizaría conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.
2. En la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en **las listas registradas por los partidos políticos según corresponda.**
3. La asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula**

de 1ª (primera) sindicatura, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan.

4. Para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.
5. Que el Consejo Distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género.**

II. Decisión de la controversia

Con base en el marco normativo referido se advierte que la conclusión del Tribunal local se demuestra a partir de las interpretaciones, sistemática y funcional del mismo.

Al respecto se advierte que este Tribunal Electoral ha sostenido que la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, el darle al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permita su cumplimiento, para aquellos casos en que se surta la o las hipótesis normativas respectivas, o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique al gobernado o gobernada, cuando su consecuencia pudiera implicar la vulneración a alguno de sus derechos fundamentales.

Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que, no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella, o perjudicar a alguien; es decir, hacer de cuenta que su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.



Consecuentemente, dar un significado a la norma no es mutilarla, para el efecto de derogar una parte de ella, sino obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de la interpretación de la ley consiste en que el sentido que se desentrañe de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fielmente posible la intención de quienes integran la legislatura, a fin de ser acatada, sin perjudicar los intereses de las personas destinatarias, pues de otro modo se podrían afectar sus derechos fundamentales.

En ese contexto, si la norma es clara y precisa, debe interpretarse en forma directa, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que, el órgano intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que las personas legisladoras, para expresar su pensamiento, se aparten de las reglas normales y usuales del lenguaje, a esto se le identifica como la interpretación gramatical.

En el caso concreto, según se aprecia del marco normativo citado, la Ley electoral en sus artículos 21 y 22 prevé, por lo que hace a la integración paritaria de los Ayuntamientos lo siguiente:

El artículo 21 dispone que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases:

- 1° **Regidurías de porcentaje de asignación** (artículo 21 fracción IV). En un primer momento se asignará una regiduría a cada partido político y planilla que haya tenido un porcentaje de votación superior al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio.

2° **Regidurías de cociente natural** (artículo 21 fracción V). En un segundo momento, -una vez distribuidas entre los partidos políticos y planillas las regidurías de porcentaje de asignación- se obtendrá el cociente natural y se distribuirán las que correspondan a cada partido político.

3° **Regidurías de resto mayor** (el artículo 21 fracción VI). En un tercer y último momento, si una vez agotados los pasos anteriores, quedan regidurías por repartir se distribuirán entre los partidos políticos atendiendo al criterio de resto mayor.

Ahora bien, después de que el referido artículo 21 establece el procedimiento para la distribución y asignación de las candidaturas entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes, dispone en su fracción IX que:

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida...**

Esta fracción puede entenderse en dos sentidos, que dicha asignación de las regidurías a cada una de las personas candidatas a quienes corresponda se hará conforme se vaya realizando cada una de las fases de distribución de las regidurías entre los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes -como afirma la actora debió realizarse-, o que dicha asignación a las personas candidatas se hará una vez determinada la cantidad de regidurías que corresponde a cada partido político o planilla -como realizó el Consejo Distrital y confirmó la sentencia impugnada-.

Así, recurrir a la literalidad del texto normativo en una interpretación gramatical resultaba insuficiente para desentrañar un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permitiera su cumplimiento a partir de la razonabilidad de su creación.



Por consecuencia, cuando la norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se debe emplear el **criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho**¹¹.

En relación con ello se ha establecido que esta interpretación parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, **la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte**¹².

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, resulta un hecho no controvertido que al PRI le correspondió una regiduría por el principio de RP, respecto de la cual la actora controvertió si era correcto que haya sido asignada a un hombre en lugar de a ella, cuando encabezó la lista registrada por el referido partido.

Al respecto, conviene recordar que en el proceso electoral 2017-2018, la asignación de las regidurías para la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero implicó que la distribuida por porcentaje de asignación se otorgó a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente **sin importar el género**.

¹¹ Como se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente de clave SUP-JRC-233/2000.

¹² Al emitir la tesis aislada I.4o.A.438, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004, página 2363, mismo que resulta orientador en el presente caso.

Esta situación provocó que algunos ayuntamientos estuvieran integrados con sobrerrepresentación de algún género, lo que dio origen a una cadena impugnativa que culminó con el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018 en el cual, en lo que interesa, explicó:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.
- **Que es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a este fin;** precisando que estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente **a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.**
- En relación con el establecimiento de medidas de ajuste en la asignación, relató que **pueden traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos**, porque -dependiendo de los resultados electorales- se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto.

Por ello, determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria para desechar cualquier percepción de que la medida se realiza con el objeto de afectar -o no hacerlo- a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular. **Es decir, medidas que pudieran implementarse de manera generalizada y objetiva.**

- En ese contexto, y considerando que tales medidas no existían en el caso de Guerrero, ordenó al IEPC que antes del inicio del siguiente proceso electoral -es decir este que transcurre (2020-2021)- emitiera un acuerdo en que **estableciera los lineamientos y medidas de**



carácter general que estimara adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Lo anterior permite establecer dos conclusiones; en primer lugar, que, contrario a lo manifestado por la actora en sus motivos de disenso, no solo eran necesarios los Lineamientos como una normativa que instrumentara lo señalado por la Ley electoral, sino que incluso su previsión tuvo origen en un mandato judicial.

En segundo lugar, que los Lineamientos deberían **-de manera complementaria y acorde al procedimiento de designación de regidurías establecido previamente** en la Ley Electoral -, asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.**

Así, los Lineamientos y la ley Electoral deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional fue realizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Ello es así, en tanto que, en el artículo 12 de los lineamientos se previó que:

Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un

género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.

En ese sentido como instrumento normativo, según se advierte de la literalidad de su texto, en los Lineamientos se ejemplificó a los partidos políticos y candidaturas independientes a qué se referían los términos de tal disposición y al efecto se observa, por lo que hace a la distribución por género que se haría una vez determinado el total que correspondiera a cada partido, por bloque y no por ronda de asignación.

Asignación de regidurías

| ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN | PARTIDO POLÍTICO | REGIDURÍAS POR ASIGNAR | 1ª ASIGNACIÓN | REGIDURÍAS RESTANTES | 2ª ASIGNACIÓN | H | M | TOTAL |
|------------------------------|------------------|------------------------|---------------|----------------------|---------------|---|---|-------|
| 1 | B | 2 | HOMBRE | 1 | MUJER | 1 | 1 | 2 |
| 2 | H | 2 | HOMBRE | 1 | MUJER | 1 | 1 | 2 |
| 3 | F | 1 | HOMBRE | 0 | | 1 | 0 | 1 |
| 4 | C | 1 | MUJER | 0 | | 0 | 1 | 1 |
| 5 | I | 1 | HOMBRE | 0 | | 1 | 0 | 1 |
| 6 | A | 1 | MUJER | 0 | | 0 | 1 | 1 |
| Total | | 8 | --- | --- | --- | 4 | 4 | 8 |

A partir de ello, en la sentencia impugnada se aprecia también que, como parte de la interpretación sistemática llevada a cabo por el Tribunal, expresó entre sus argumentos que:

- De acuerdo con los Lineamientos la determinación del género de las regidurías se realiza por partido político hasta agotar el número de regidurías asignadas, una vez desarrollada la fórmula de distribución, y no conforme a las rondas de asignación, puesto que



en el artículo 12 fracción III de los Lineamientos se aprecia que la asignación se iniciaría por el partido político con mayor votación.

- Acorde con el marco normativo aplicable esa medida no es desproporcionada ni afecta otros derechos tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, de acuerdo incluso con lo previsto en el artículo 22 de la Ley electoral en relación con el artículo 12 fracción III de los Lineamientos.
- Una interpretación como la sugerida por la actora es contraria al contenido de los Lineamientos en específico el multicitado artículo 12 y al principio de igualdad de resultados que permite la implementación de medidas de ajuste por parte de la autoridad administrativa una vez obtenidos los resultados electorales para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal, de acuerdo incluso por lo resuelto por la Sala Superior al conocer del recurso de clave SUP-REC-1386/2018 -cuyo contenido se ha referido previamente-.
- Que, si bien al momento de integrar el Ayuntamiento se modificó el orden de la lista registrada por cada partido de acuerdo con la directriz de género planteada en los Lineamientos, con ello se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político-electorales.

Razonamientos que, como se ha explicado, permiten dar sentido e instrumentar el marco normativo que garantiza la integración paritaria del Ayuntamiento a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen, pues una lectura como la sugerida por la promovente se centra en una comprensión literal de una sola porción normativa -artículo 22 de la Ley electoral- que, como se ha visto no resulta unívoca y que, además, no podía dejar de lado la instrumentación

establecida por los Lineamientos que fueron emitidos en cumplimiento a un mandato judicial.

En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse estas directrices, que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley electoral, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que, como señaló la autoridad responsable, es conforme a Derecho, que la asignación de géneros de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continúe en orden decreciente con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente, esto porque según se ha expuesto fue la regla establecida y acordada en los Lineamientos.

Finalmente, debe resaltarse que la autoridad responsable agrega también como parte de su argumentación para sostener la legalidad de la manera en que el Consejo Distrital realizó la asignación por género de las regidurías, que ello además permite observar al interior de los propios partidos políticos la paridad pues *“...seguir el procedimiento que proponen las actoras, implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido cuando hubiere obtenido más de una, ya que correría el riesgo de que le sean asignadas regidurías de un solo género cuando la asignación se realice por rondas de asignación.”* .

De ahí que estimara adicionalmente que -en este caso- asignar el género conforme al total de regidurías por partido, como hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa y la prevalencia de la alternancia; conclusión que esta Sala Regional estima igualmente acertada.

Lo anterior, porque parte de un criterio funcional de interpretación, según el cual se permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la



naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención de las personas legisladoras, las consecuencias de la interpretación y la admisibilidad de ésta, tratándose de un **criterio que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege**¹³.

De manera que, como apreciara el Tribunal local, la forma de asignación del género de las regidurías por RP resulta acorde con el marco normativo aplicable y es la que mejor posibilita que éste pueda surtir sus efectos en el caso concreto, por lo que **lo procedente es confirmar la resolución controvertida**.

No pasa desapercibido que la actora, al acudir a esta Sala Regional, señala que los Lineamientos fueron aprobados después del límite que se tenía para implementar las reglas del presente proceso electoral local; sin embargo, tal alegación resulta **inoperante** al tratarse de un planteamiento novedoso que no fue hecho valer en la instancia previa y del que por consiguiente no se pronunció el Tribunal local¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la actora¹⁵ y al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

¹³ Véase la tesis **I.4o.C.5 K (10ª)**, de rubro: **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL**, localizable en consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2532.

¹⁴ Al respecto, orienta lo previsto en la tesis **VI.2o.A. J/7**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, abril de 2005, página 1137.

¹⁵ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.